



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2020-00899

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento **ejecutivo singular de Mínima cuantía**, a favor de **AURA ROSA GÓMEZ DE ULLOA** propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA ULLOA GÓMEZ FINCA RAIZ** contra **EDUCACIÓN EN LÍNEA S.A.S. y WILLINGTON PEDRAOS NAVARRETE** por las siguientes sumas de dinero:

1. CONTRATO DE ARRENTAMIENTO SUSCRITO EL 01 DE NOVIMEMBRE DE 2019

1.1. Por la suma de **\$ 6.390.000**, correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados, contenidos en el contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo.

FECHA	VALOR
30/06/2020	\$900.000
30/07/2020	\$90.000
30/08/2020	\$1.800.000
30/09/2020	\$1.800.000
30/10/2020	\$1.800.000

1.2. Por la suma de **\$3.600.000**, por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo.

1.3. Por los cánones de arrendamiento que se causen, a partir de la presentación de la demanda hasta la fecha en que el inmueble sea restituido al arrendador, los cuales se cancelaran dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 88 del Código General del Proceso. Los cánones así causados, deberán estar debidamente certificados, al momento de liquidarse el crédito.

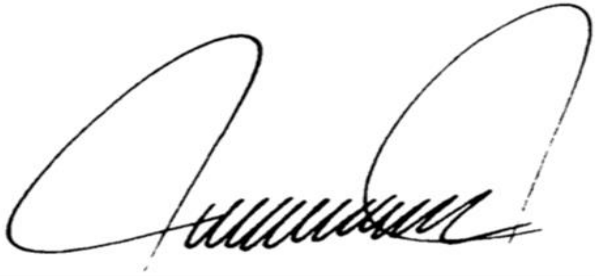
2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese esta providencia de manera personal a los demandados, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva por mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico y virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado, se enviarán por el mismo medio. Lo anterior, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que corren simultáneamente.

4.- Reconózcase personería a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, como apoderada especial del extremo demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título ejecutivo del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 011
Fijado hoy Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora
de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

C.A.S